



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129436-1

"R., R. A. c/ Securitas Argentina S.A. s/ Reinstalación  
(sumarísimo)"  
L. 129.436

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2, con asiento en la localidad de San Justo, del Departamento Judicial de La Matanza, en el marco de la acción sumarísima deducida por el señor R. A. R. contra Securitas Argentina S.A., dispuso hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el accionante en su escrito postulatorio y ordenó a la demandada a reincorporar al actor en su puesto de trabajo -aunque con la dispensa de prestar tareas presenciales conforme lo normado por la Res. 207/20- y a pagarle los salarios que dejó de percibir desde la fecha del despido acaecido el día 5 de junio del año 2020 y hasta el momento de la efectiva reinstalación. Todo ello, previa caución juratoria.

Para resolver de esta manera, el *a quo* juzgó acreditados los presupuestos estipulados en el art. 195 del Código Procesal Civil y Comercial que habilitan la vía precautoria solicitada, como así también, que el distracto ocurrió dentro del ámbito de aplicación temporal del DNU 329/20 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional -prorrogado por DNU 487/20- que prohibió los despidos sin justa causa, por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo (v. resolución interlocutoria del 23-VII-2020).

II. Contra lo así resuelto, la sociedad accionada, a través de su letrado apoderado, dedujo remedio de revocatoria (v. escrito del 28-VII-2020) conforme las previsiones contenidas en el art. 54 de la ley ritual laboral -posteriormente rechazada por el tribunal actuante el 20-VIII-2020-, y recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad que lucen plasmados en la presentación electrónica única del 6-VIII-2020, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de las resoluciones del 28-VIII-2020 y 29-V-2023, respectivamente.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el 6-VI-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados- procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescrito por el art. 297 del ordenamiento civil

adjetivo.

Con invocación en el art. 171 de la Constitución provincial, afirma, en síntesis, el recurrente que la sentencia en crisis no se encuentra debidamente fundada incumpliendo así con las exigencias previstas en la manda constitucional de mención.

Señala que el *a quo*, al conceder la medida cautelar requerida por la parte actora, incurre en prejujuicio acerca del resultado final del litigio. Todo ello, a su modo de ver, con grave afectación del debido proceso legal que asiste a su mandante

IV. En mi opinión, la pretensión nulificante incoada no admite procedencia.

Sin perjuicio de las consideraciones que se podrían efectuar respecto de la definitividad de la resolución atacada, diré que el denunciado quebrando del art. 171 de la Carta local no luce consumado en el caso en tanto la mera lectura del pronunciamiento pone al descubierto que el mismo cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo los argumentos por aquél vertidos con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

Asimismo, resulta pertinente recordar, una vez más, que los cuestionamientos referidos a la presunta vulneración del principio de debido proceso legal se encuentran detraídos del ámbito de conocimiento del carril escogido (conf. S.C.B.A., causas L. 82.549, sent. de 29-VIII-2007; L. 85.851, sent. de 18-XI-2008 y L. 120.906, sent. de 24-VIII-2020 , entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 10 de agosto de 2023.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-129436-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

10/08/2023 11:41:30

